



# Retos y oportunidades en la aplicación del Código de Conducta de la CNUDMI para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

## Challenges and opportunities in applying the UNCITRAL Code of Conduct for Arbitrators in International Investment Dispute Resolution

Ricardo Manuel Ampuero Llerena\*

*Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas*

Evelyn Lizbeth Silva Escobar\*\*

*RVM Abogados*

Soledad Yadhira Huaman Olivo\*\*\*

*RVM Abogados*

### Resumen:

El presente artículo analiza el Código de Conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones aprobado por la CNUDMI en 2023. A partir de una revisión conceptual y normativa, se abordan aspectos clave del instrumento, como el deber de revelación continua y las restricciones al ejercicio simultáneo de funciones (*double hatting*), junto con un análisis de casos emblemáticos que revelan la importancia de estas reglas. Si bien el Código representa un avance hacia una mayor transparencia y seguridad, su implementación plantea retos importantes, como su articulación con los marcos normativos vigentes, posibles tensiones con la autonomía de las partes y la incertidumbre respecto a la eficacia de mecanismos para supervisar su cumplimiento. En América Latina, y especialmente en Perú, su adopción podría requerir ajustes institucionales y normativos que eviten una reducción excesiva del número de profesionales disponibles, permitiendo consolidar un sistema más accesible, representativo y confiable.

### Abstract:

This article analyzes the UNCITRAL Code of Conduct for Arbitrators in International Investment Dispute Resolution in 2023. Based on a conceptual and regulatory review, it addresses key aspects of the instrument, such as the duty of continuous disclosure and restrictions on the simultaneous exercise of multiple roles (*double hatting*), along with an analysis of emblematic cases that reveal the importance of these rules. While the Code

\* Árbitro, consultor independiente y profesor en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es abogado por la UPC y Máster en Derecho (LLM) por la Universidad de Columbia, Nueva York, como becario Fulbright. Hasta el año 2020, se desempeñó como Presidente de la Comisión Especial que representa a la República del Perú en Controversias Internacionales de Inversión. ORCID ID: 0009-0008-6977-0499. Correo de contacto: ricardo.ampuero@columbia.edu

\*\* Abogada por la UPC y asociada en RVM Abogados, con experiencia en arbitraje nacional e internacional, incluyendo controversias ante la CCI. Cursó el Summer Course en American University (2024). Es co-entrenadora del equipo Moot y asistente de cátedra en la UPC. ORCID ID: 0000-0002-6783-0565. Correo de contacto: esilva@rvmllegal.com

\*\*\* Abogada por la UPC y asociada en RVM Abogados, con experiencia en arbitraje nacional e internacional, incluyendo controversias ante la CCI. Es co-entrenadora del equipo Moot y asistente de cátedra en la UPC. ORCID ID: 0009-0009-8217-2060. Correo de contacto: shuaman@rvmllegal.com

represents a step toward greater transparency and security, its implementation poses significant challenges, such as its coordination with existing regulatory frameworks, potential tensions with party autonomy, and uncertainty regarding the effectiveness of mechanisms to monitor compliance. In Latin America, and especially in Peru, its adoption could require institutional and regulatory adjustments to avoid an excessive reduction in the number of available professionals, allowing for the consolidation of a more accessible, representative, and reliable system.

**Palabras clave:**

Arbitraje; Código de Conducta; Independencia; Imparcialidad; CNUDMI; CIADI; Doble Sombrero

**Keywords:**

Arbitration; Code of Conduct; Independence; Impartiality; UNCITRAL; ICSID; Double Hatting

## 1. Introducción

El arbitraje internacional en materia de inversiones se ha consolidado como un mecanismo fundamental para la resolución de disputas entre Estados e inversionistas extranjeros, destacando por su especialización, flexibilidad y la posibilidad de acudir a un foro neutral. No obstante, este sistema ha sido objeto de diversas críticas, dirigidas principalmente a su legitimidad procedural.

Tales críticas apuntan, entre otras, a la opacidad de los procesos mediante los cuales se selecciona y se monitorea el desarrollo de la actividad de los árbitros en este tipo de disputas. La reiterada participación de un número reducido de árbitros, argumentan algunas voces críticas del sistema, podría comprometer su objetividad y generar la posibilidad de que se configuren conflictos de interés no revelados adecuadamente. En efecto, se ha señalado que el sistema adolecería de una falta de legitimidad de entrada (“input legitimacy”), derivada de la escasa transparencia, la concentración del poder decisorio en una élite arbitral y la existencia de vínculos entre árbitros y empresas que podrían generar serias dudas sobre su imparcialidad (Bourgeois, 2019). Todo lo anterior ha generado, en diversos actores, una creciente preocupación en torno a la legitimidad del sistema de solución de controversias.

Con el fin de atender estas preocupaciones y fortalecer la confianza en el sistema, en los últimos años han surgido diversas iniciativas de reformas. Es en ese contexto en el que, en 2023, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) elaboraron conjuntamente el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales Relativas a Inversiones (en adelante, el Código). Este instrumento establece principios éticos homogéneos orientados a asegurar

la imparcialidad, independencia, transparencia y profesionalismo de quienes integran tribunales arbitrales en disputas entre inversionistas y Estados.

Las reglas éticas en el arbitraje internacional imponen a los árbitros, entre otras cosas, un deber constante de revelar cualquier hecho que pudiera comprometer o generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. Esta obligación de revelación se extiende desde la aceptación del encargo hasta el final del proceso arbitral, conforme a lo establecido en instrumentos como la Nota a las Partes y Tribunales Arbitrales de la CCI (Achtouk-Spivak, 2021).

Ser y permanecer imparcial e independiente constituye uno de los pilares esenciales para el adecuado desarrollo de la actividad de los árbitros en el sistema de resolución de controversias. Considerando ese contexto, este artículo tiene como propósito examinar los antecedentes que motivaron la adopción del Código, analizar su contenido normativo, evaluar su impacto potencial y los desafíos que su implementación puede implicar, tanto a nivel nacional como internacional, y reflexionar sobre su aplicabilidad en el arbitraje vinculado a contrataciones públicas.

## 2. Reflexiones sobre independencia, imparcialidad y el ejercicio de la denominada “doble función”

### 2.1. Independencia e imparcialidad: nociones distintas pero complementarias

En el ámbito del arbitraje, los conceptos de independencia e imparcialidad suelen tratarse de manera conjunta, ya que ambos buscan asegurar que el árbitro actúe con neutralidad frente a las partes y frente a la materia del conflicto. No obstante, aunque frecuentemente se analizan de forma unitaria, es importante distinguirlos, ya que cada uno plantea exigencias específicas y puede ser objeto de evaluaciones distintas.

Existe consenso en que la independencia hace referencia a la ausencia de vínculos externos, como relaciones profesionales, financieras o personales que puedan afectar la objetividad del árbitro. La imparcialidad, por otro lado, alude a una disposición interna de equilibrio frente a las partes y sus pretensiones (Ivanova, 2024). En esta línea, se ha destacado que la imparcialidad es, muchas veces, más difícil de detectar de forma anticipada, ya que su manifestación suele evidenciarse a lo largo del procedimiento (Azzali, 2019).

Es así como, con la independencia, el árbitro asume una función comparable a la de un juez en una competencia deportiva. Imaginemos una final de campeonato en la que el árbitro debe tomar decisiones clave entre dos equipos. Si el árbitro fue, tiempo atrás, compañero de equipo de uno de los entrenadores o directivo en uno de los equipos, esa relación —aunque las decisiones que se tomen no impliquen favoritismo intencional— puede generar en el equipo contrario una sensación de desconfianza sobre la imparcialidad del árbitro. La sola existencia de un vínculo previo basta para afectar la percepción de neutralidad del proceso. Eso es lo que sucede cuando se compromete la independencia del árbitro: no se trata únicamente de su intención de actuar con objetividad, sino del riesgo de que relaciones pasadas o presentes puedan influir o parecer influir en su criterio.

Ahora bien, sobre la imparcialidad, imaginemos que el árbitro es un jurado en una competencia de grupos de baile. Si bien no conoce previamente a los participantes, durante el desarrollo de la competición se observa que a uno de los equipos le brinda mayor tiempo para su presentación, no los apura, les deja elegir su género musical. En cambio, al otro equipo lo corrige constantemente, es rígido con el tiempo, corta la música y los hace improvisar. Esos hechos revelarían falta de imparcialidad, pues no se trata de vínculos externos, sino de inclinaciones subjetivas y personales que afectan el balance del proceso.

La mayoría de instituciones arbitrales y normas internacionales, como las Directrices de la International Bar Association (IBA), requieren a los árbitros revelar cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a la desconfianza sobre su independencia o imparcialidad, promoviendo un estándar de revelación amplio. Este deber de revelación no es estático, sino que se va actualizando con las nuevas circunstancias que surgieran y que deben ser comunicadas inmediatamente, con el objeto de mantener la confianza en la autoridad del tribunal. Es importante resaltar que la aplicación de las Reglas IBA en este asunto es compatible con la aplicación del Código, ya que las primeras siguen brindando orientación sobre cómo lidiar

con determinadas circunstancias en relación con los árbitros.

De esta manera, estas directrices no solo fomentan la transparencia y la rendición de cuentas durante el proceso arbitral por parte de los árbitros, sino que también buscan reducir las recusaciones estratégicas al generar seguridad procesal. Sin embargo, determinar hasta qué punto debe revelarse información no es una cuestión sencilla, pues ello depende de factores subjetivos como la cultura jurídica, la sensibilidad del árbitro y su criterio personal.

Al respecto, Gary Born (2021) coincide en que la independencia es un requisito esencial para todo árbitro en arbitrajes internacionales, distinguiéndose de prácticas domésticas donde los coárbitros pueden adoptar posturas más cercanas a la parte que los nombra. Ello parece sugerir que en algunas jurisdicciones, en el ámbito del arbitraje local, los actores del sistema arbitral pueden ser más flexibles en estos asuntos. En el contexto internacional, incluso los árbitros designados por las partes deben observar estrictas reglas de neutralidad, evitando contactos ex parte y revelando potenciales conflictos, incluidos aquellos derivados de la financiación por terceros.

La distinción entre independencia e imparcialidad resulta fundamental para garantizar la legitimidad del tribunal arbitral y la confianza de las partes en el proceso, pero no existe un consenso universal sobre cómo aproximarse a situaciones que podrían generar potenciales conflictos de interés.

Siendo así, si bien ambos conceptos responden a exigencias de carácter ético, su aplicación puede originar situaciones diferentes que se abordarán y analizarán con criterios específicos. Por ello, como se ha señalado, los principales estándares internacionales promueven un deber de revelación amplio, precisamente para evitar cualquier apariencia de conflicto y preservar la transparencia del procedimiento. No obstante, el alcance de dicho deber no siempre ha sido fijado de manera uniforme.

En el arbitraje internacional, este estándar de transparencia cobra especial relevancia frente a la diversidad de sistemas jurídicos y las distintas expectativas que pueden tener las partes. A diferencia de ciertas prácticas observadas en el ámbito doméstico, donde parece existir mayor tolerancia frente a un mayor grado de proximidad entre los coárbitros y las partes que los designan, el contexto internacional parece conllevar un deber riguroso de neutralidad para todos los miembros del tribunal, incluidos aquellos designados directamente por una de las partes.

En consecuencia, el deber de revelación no debe entenderse como una carga formal o burocrática, sino como una garantía sustancial que protege la integridad del procedimiento y refleja los principios de buena fe, equidad y transparencia que deben guiar la función arbitral, un deber ético y procesal.

## 2.2. El problema de la denominada “doble función” (*double hatting*)

La figura del *double hatting*, o doble rol de un profesional como árbitro y abogado en distintos casos de arbitraje, ha generado creciente preocupación en la comunidad internacional. Si bien esta práctica es común en el arbitraje comercial internacional y en el arbitraje local de algunas jurisdicciones, en arbitrajes de inversión ha motivado cuestionamientos sobre su compatibilidad con los deberes éticos de independencia e imparcialidad.

Esta diferencia en la aproximación a la práctica del *double hatting* y, en general, a la independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje, se explica por diversas razones de fondo. Una de las más relevantes es que, aunque en el ámbito del arbitraje internacional de inversiones no existe un sistema de precedentes vinculantes, lo cierto es que los laudos arbitrales tienen un efecto persuasivo significativo. En la práctica, los tribunales los citan con frecuencia, especialmente cuando abordan cuestiones jurídicas sustancialmente similares. Esto ha contribuido a la formación progresiva de una jurisprudencia arbitral persuasiva, cuyo objetivo no es otro que aportar coherencia, previsibilidad y legitimidad al sistema.

Esta práctica fue reconocida, por ejemplo, por el tribunal en el caso *Enron Corporation & Ponderosa Assets, L. P. c. República Argentina*. En ese caso, el tribunal indicó que las cuestiones de competencia planteadas eran sustancialmente similares a las que ya se habían discutido en decisiones anteriores. En consecuencia, adoptó el mismo enfoque jurídico. No porque estuviese obligado por precedentes, sino porque los hechos y circunstancias guardaban un nivel significativo de semejanza que justificaba una línea argumentativa coherente (CIADI, 2004, párr. 25). Esto demuestra que, aunque no haya una regla formal de precedente, sí existe una intención de mantener consistencia cuando los casos lo ameritan.

Una posición similar fue adoptada por el tribunal en *ADC Affiliate Limited & ADC & ADMC Management Limited c. República de Hungría*. Allí se admitió expresamente que las decisiones previas no tienen carácter obligatorio, pero también se reconoció que los razonamientos contenidos en laudos anteriores pueden influir en el desarrollo del derecho aplicable, especialmente cuando abordan principios generales compartidos. Esta influencia, según el tribunal, puede facilitar la evolución

jurídica del sistema y aportar mayor seguridad tanto para los Estados como para los inversionistas (CIADI, 2006, párr. 293).

La lógica detrás de esta práctica fue reforzada en el caso *Saipem S.p.A. c. República Popular de Bangladés*, donde el tribunal afirmó que, aunque no estaba jurídicamente constreñido por decisiones anteriores, debía tomarlas en cuenta si existía un conjunto consistente de pronunciamientos sobre cuestiones similares. El tribunal sostuvo que esa práctica respondía no solo a una cuestión de coherencia técnica, sino también a la necesidad de contribuir al desarrollo sistemático y ordenado del derecho internacional de las inversiones, lo cual refuerza la expectativa de certeza por parte de los operadores del sistema (CIADI, 2007, párr. 67).

Finalmente, en el caso *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, el tribunal abordó directamente el debate sobre la existencia de un precedente en el arbitraje de inversiones. Reconoció que no existe una norma que obligue a seguir decisiones anteriores, pero subrayó que el principio de igualdad ante la ley impone una exigencia mínima de coherencia: si las circunstancias son comparables, las decisiones deberían tender a ser similares, salvo que existan razones sustanciales para diferenciar los casos. Además, enfatizó la importancia de identificar cuándo ha surgido una jurisprudencia consistente que pueda generar expectativas legítimas en las partes, sin por ello limitar la libertad de apreciación del tribunal (CIADI, 2012, párr. 52).

En conjunto, estos casos evidencian que los tribunales arbitrales, aun sin estar obligados jurídicamente por decisiones previas, reconocen el valor de la coherencia como parte esencial de un sistema legítimo y predecible. La construcción de una jurisprudencia arbitral persuasiva, basada en decisiones similares adoptadas bajo criterios comparables, no solo responde a un principio de eficiencia y racionalidad jurídica, sino también a una exigencia de justicia material y confianza en el sistema. Esta práctica, por tanto, no debe interpretarse como una rigidez, sino como un mecanismo útil para asegurar que el arbitraje internacional de inversiones avance con integridad, estabilidad y consistencia.

En ese marco, una de las preocupaciones más relevantes frente a la práctica del *double hatting* en el arbitraje de inversión radica en el riesgo de que un árbitro que anteriormente actuó como abogado de una de las partes —ya sea un inversionista o un Estado— pueda luego participar como árbitro en un procedimiento con elementos jurídicos sustancialmente similares. Incluso en ausencia de una conexión directa entre los casos, subsiste en algunos actores la sospecha razonable de que sus

valoraciones jurídicas previas, emitidas en defensa activa de una posición, puedan condicionar o al menos influenciar su criterio como árbitro. Esta percepción, aunque no implique una falta de objetividad en términos reales, sí podría comprometer la apariencia de imparcialidad que es esencial para la legitimidad del proceso arbitral.

Adicionalmente, el arbitraje de inversión presenta una dimensión pública que no necesariamente está presente en el arbitraje comercial. En lugar de tratarse de disputas estrictamente privadas, estas controversias suelen involucrar decisiones estatales que podrían afectar a amplios sectores de la población y se vinculan con políticas públicas sensibles, tales como la regulación ambiental, la protección sanitaria, la gestión tributaria o el diseño de marcos regulatorios. Esta especificidad impone una exigencia superior de transparencia, neutralidad y control ético, pues los efectos del laudo trascienden el interés individual de las partes y se proyectan directamente sobre la soberanía del Estado y el bienestar de sus ciudadanos.

En consecuencia, la acumulación de roles por parte de un mismo profesional en calidad de árbitro y abogado plantea una preocupación legítima no solo por el riesgo de conflictos de interés, sino por el deterioro de la confianza pública en la integridad del sistema. Aun cuando el árbitro actúe con rectitud, su experiencia reciente como defensor de determinadas posiciones jurídicas puede debilitar su imagen de independencia frente a las partes y ante la comunidad internacional.

En esa misma línea, uno de los argumentos tradicionalmente esgrimidos a favor del *double hatting* es que este permite mantener la flexibilidad del sistema y la autonomía de las partes para elegir a quienes consideran más calificados para resolver sus controversias. Como señala Born (2024), una de las principales virtudes del arbitraje internacional radica precisamente en la posibilidad de designar árbitros con experiencia técnica, dominio del idioma y familiaridad con el sector económico en disputa. Esto, sin embargo, también ha facilitado que un grupo reducido de profesionales concentre múltiples funciones dentro del sistema, lo que ha intensificado el debate sobre los límites éticos del ejercicio simultáneo de los roles de abogado y árbitro.

Desde una perspectiva favorable a esta práctica, se sostiene que permitir esta dualidad funcional puede enriquecer la experiencia del profesional, generar una retroalimentación técnica entre ambas funciones y, en general, contribuir al desarrollo del mercado arbitral. Además, se advierte que imponer restricciones excesivas podría limitar el acceso de nuevos profesionales, obstaculizando la tan demandada diversificación del perfil de

los árbitros internacionales (Burgos, 2018). Estas consideraciones han llevado a algunos sectores a defender un enfoque más flexible, basado en la confianza en el deber de revelación y en la evaluación caso por caso de posibles conflictos.

No obstante, la práctica ha demostrado que la coincidencia de roles en casos con elementos jurídicos o fácticos similares puede afectar no solo la percepción de imparcialidad, sino también la coherencia del sistema en su conjunto. Un ejemplo paradigmático es el caso *Telkom Malaysia v. Ghana*, en el cual se cuestionó la participación de un profesional que, en paralelo, representaba a una de las partes en un arbitraje distinto, pero con similitudes sustanciales. Aunque el tribunal no invalidó su participación de plano, sí ordenó que eligiera entre uno de los dos encargos, reconociendo así que la simultaneidad de funciones podría generar un riesgo de apariencia de parcialidad incompatible con los principios rectores del arbitraje de inversión (Langford, 2023).

Esta preocupación ha sido también recogida en las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, que reconocen que el ejercicio paralelo de funciones puede, por sí solo, dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro, constituyendo una posible causal de recusación. Si bien estas directrices no son vinculantes, reflejan una práctica reconocida y crecientemente aceptada que privilegia la prevención del riesgo reputacional por encima de una libertad irrestricta en la designación de árbitros.

Existe también una creciente disposición en diversos foros internacionales a considerar la implementación de restricciones más claras frente a la práctica del *double hatting*, en particular en el ámbito del arbitraje de inversión. En este proceso, resulta útil mirar hacia estándares ya adoptados en otros contextos institucionales. Un ejemplo relevante es el de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuyo Estatuto prohíbe expresamente que sus jueces desempeñen funciones como agentes, abogados o asesores durante su mandato (Naciones Unidas, 1945, artículo 16.2). Si bien el modelo judicial de la CIJ responde a una lógica distinta de la arbitral, su enfoque sobre la preservación de la independencia y la apariencia de imparcialidad podría ofrecer orientaciones valiosas para el diseño de reglas éticas más robustas en el arbitraje de inversión.

En efecto, si se tiene en cuenta la naturaleza de las disputas resueltas por los tribunales arbitrales en materia de inversión —las cuales involucran decisiones soberanas, marcos regulatorios complejos y obligaciones internacionales del Estado—, podría considerarse razonable aspirar a que los árbitros que intervienen en estos casos

observen estándares éticos cercanos a los aplicables a jueces internacionales. En este contexto, la eventual adopción de límites al *double hatting* no tendría por qué interpretarse como una limitación injustificada, sino como una medida que, dependiendo de su diseño e implementación, podría fortalecer la credibilidad del sistema y su capacidad de generar confianza. Así, lejos de constituir un obstáculo, este tipo de reformas podría convertirse en una vía para consolidar la coherencia, la objetividad y la legitimidad del derecho internacional de las inversiones en su proceso de evolución.

### 3. Orígenes y evolución del Código de Conducta en arbitraje internacional de inversiones

La preocupación por establecer estándares éticos aplicables a los árbitros no es nueva en el ámbito del arbitraje internacional. Desde finales del siglo XX, diversas instituciones y organismos han intentado formular normas que refuerzen la independencia, imparcialidad y transparencia del ejercicio arbitral. Uno de los primeros esfuerzos significativos fue el Código de Ética para Árbitros adoptado en 1977 por la American Arbitration Association (AAA) y la American Bar Association (ABA). Este instrumento, si bien no tenía fuerza vinculante, representó un hito al proponer una guía estructurada sobre el comportamiento esperado de los árbitros, estableciendo principios esenciales como la revelación de conflictos de interés, el deber de integridad y el tratamiento diferenciado entre árbitros neutrales y no neutrales (Born, 2024).

Con el paso del tiempo, y ante el incremento de arbitrajes internacionales, surgió la necesidad de actualizar y armonizar estos estándares con la práctica global. En ese contexto, el Código fue revisado en 2004. Esta versión reafirmó las obligaciones éticas generales y profundizó en el tratamiento de los árbitros designados por las partes, presumiendo su neutralidad salvo pacto en contrario. El nuevo enfoque reflejaba una evolución hacia un estándar ético más uniforme, incluso respecto de los coárbitros, incorporando obligaciones de revelación más detalladas y reglas específicas para resolver dudas sobre su rol (Born, 2024).

Paralelamente, otras instituciones arbitrales, como el Singapore International Arbitration Centre (SIAC), el Stockholm Chamber of Commerce Arbitration Institute (SCC) y la China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), adoptaron sus propios códigos o directrices éticas, usualmente de carácter no vinculante, que buscaban reforzar la conducta ética dentro de sus respectivas jurisdicciones. A su vez, la International Bar Association (IBA) publicó en 1987 sus Reglas de Ética para Árbitros Internacionales y, posteriormente, en

2004, las Directrices sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, actualizadas en 2014. Estas últimas han tenido especial influencia práctica, al ofrecer listas detalladas de situaciones que podrían generar dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad de los árbitros, así como un marco orientador sobre los deberes de revelación (Born, 2024).

Sin embargo, pese a la existencia de estos esfuerzos fragmentados, no existía un instrumento universal, de alcance multilateral y específico para los arbitrajes entre inversionistas y Estados. Esta brecha normativa motivó, en el marco del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI, el inicio de un proceso de elaboración de un código ético aplicable a los árbitros en controversias internacionales de inversiones.

El surgimiento del Código de Conducta para árbitros en disputas internacionales de inversión se enmarca en las discusiones del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI, que asumió el encargo de analizar la posible reforma al sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Esta iniciativa, impulsada conjuntamente con el CIADI, reflejó el reconocimiento creciente de contar con reglas que permitan hacer frente a los desafíos que plantea el actual sistema de arbitraje de inversiones.

Desde su concepción, los avances en la elaboración del Código se han caracterizado por una celeridad inusual en comparación con otras líneas de trabajo del Grupo de Trabajo III. El primer borrador fue publicado en noviembre de 2020, seguido de una versión revisada en abril de 2021, y culminó en una tercera versión en septiembre de 2023, la cual incorporó observaciones de los Estados miembros. La tercera versión, si bien mantiene la estructura general de las anteriores (con doce artículos y un formulario anexo de divulgación), introduce importantes precisiones sobre conceptos clave como independencia, imparcialidad y conflicto de intereses (Schaugg, 2021).

En 2023, el CIADI y la CNUDMI aprobaron conjuntamente el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales Relativas a Inversiones, el cual constituye el primer esfuerzo consensuado a nivel multilateral para regular de manera uniforme los estándares éticos de los árbitros en este tipo de arbitrajes (Fernández Rozas, 2023; Lindsay & Gambarini, 2024).

Este instrumento no solo evidencia la voluntad de los Estados y organismos internacionales de mejorar la gobernanza de estos mecanismos, sino que también representa en cierta forma una respuesta a las críticas recurrentes sobre la falta de uniformidad y transparencia en los estándares éticos aplicables a los árbitros. La amplia deliberación que precedió su adopción demuestra que existe un consenso

creciente en torno a la necesidad de fortalecer la imparcialidad, independencia y responsabilidad en el ejercicio arbitral, aspectos esenciales para garantizar la confianza en la resolución de controversias inversionista-Estado.

Si bien el Código no tiene carácter vinculante por sí mismo, su aplicación dependerá del consentimiento de las partes o de su incorporación en los instrumentos de consentimiento al arbitraje, como los tratados de inversión o reglamentos institucionales. La CNUDMI ha reconocido que la efectividad del Código dependerá de su integración en las reglas de procedimiento vigentes y de las medidas que los Estados, instituciones arbitrales y árbitros adopten para asegurar su observancia (Fernández Rozas, 2023).

El nuevo Código contiene disposiciones clave que buscan garantizar la independencia e imparcialidad desde la conformación del tribunal hasta la terminación del mandato del árbitro. Entre sus novedades, destaca la regulación expresa del *double hatting*, el establecimiento de una obligación continua de revelación, y una lista no exhaustiva de relaciones personales, profesionales o económicas que deben ser reveladas, incluso si ocurrieron en los cinco años anteriores (Lindsay & Gambarini, 2024).

#### **4. Regulaciones específicas del Código**

El Código tiene como propósito central fortalecer la confianza en el sistema de arbitraje de inversiones, garantizando los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. Aunque su texto es sucinto —doce artículos acompañados de anexos y comentarios explicativos—, encapsula años de negociaciones multilaterales y refleja un compromiso entre diversas posturas estatales y doctrinales (Kamau, 2024).

La estructura normativa inicia con una sección definitoria (artículo 1), donde se delimitan conceptos fundamentales como “árbitro”, “candidato” y “controversia internacional relativa a inversiones”. Estas definiciones, aplicables solo al Código, fueron cuidadosamente formuladas para evitar ambigüedades interpretativas en contextos multilaterales complejos (Kamau, 2024). A ello se suma el artículo 2, que consagra el amplio ámbito de aplicación del instrumento: se extiende a árbitros en funciones, ex árbitros y candidatos a ser designados. El Código puede incluso aplicarse a otros mecanismos de solución de controversias si así lo acuerdan las partes. No obstante, si existieran reglas específicas en el instrumento de consentimiento (como un tratado o contrato), estas prevalecerán en caso de conflicto normativo (Herbert Smith Freehills, 2024).

En el artículo 3 se establece el deber de independencia e imparcialidad, desarrollándose un

catálogo no exhaustivo de conductas prohibidas que podrían menoscabar tales principios, como dejarse influenciar por relaciones personales, lealtades indebidas o intereses financieros. Como se ha señalado, el Código no prohíbe la existencia de vínculos, sino que exige que estos no comprometan la conducta ni el juicio del árbitro (Kamau, 2024).

Una de las mayores innovaciones se encuentra en el artículo 4, que limita la práctica conocida como “doble función” o *double hatting*. A diferencia de versiones iniciales que proponían una prohibición absoluta, el texto definitivo opta por una fórmula intermedia. El árbitro no puede actuar simultáneamente como abogado o perito en procedimientos relacionados con: (i) la misma medida estatal, (ii) las mismas partes o partes vinculadas, o (iii) las mismas disposiciones del mismo instrumento de consentimiento. Además, se imponen restricciones temporales a los ex árbitros: tres años para casos relacionados con las mismas medidas o partes, y un año para disposiciones idénticas. No obstante, las partes pueden acordar excluir estas prohibiciones si lo consideran adecuado (Herbert Smith Freehills, 2024).

Los artículos 5 y 6 reafirman el estándar profesional exigido al árbitro. Este debe actuar con diligencia, integridad y competencia, dedicando tiempo suficiente al caso, conduciendo el proceso con equidad y cortesía, y manteniendo actualizadas sus capacidades técnicas. El árbitro, además, no puede delegar su función decisoria, preservando la responsabilidad individual de su rol (Kamau, 2024).

El artículo 7 regula las comunicaciones *ex parte*. Tales comunicaciones están prohibidas, con excepción de la etapa previa al nombramiento, y únicamente para evaluar la idoneidad, experiencia o conflictos de interés del candidato. En esos casos, se prohíbe abordar temas procesales o sustantivos del fondo de la controversia (Herbert Smith Freehills, 2024).

El artículo 8 desarrolla una regulación amplia sobre confidencialidad, que incluye la prohibición de divulgar información sensible del procedimiento, borradores de laudos o deliberaciones internas. Solo se permite comentar decisiones públicas, siempre que no estén bajo revisión. Se reconocen excepciones cuando exista una obligación legal, o cuando sea necesario para ejercer derechos del propio árbitro (Kamau, 2024).

El artículo 9 establece que los honorarios y gastos del árbitro deben ser razonables y conformes con el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable. Se exige llevar un registro detallado y discutir las condiciones económicas de manera oportuna con las partes o la institución administradora. En el artículo 10, el Código regula el uso de asistentes, exigiendo que se acuerden sus funciones con las partes y que estén sujetos

a las mismas obligaciones éticas del árbitro principal, incluyendo la firma de una declaración de compromiso conforme al anexo del Código.

El artículo 11, considerado el más complejo, se refiere a la obligación de revelación. El árbitro o candidato debe informar de cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. Adicionalmente, se requiere revelar, incluso sin obligación expresa, relaciones relevantes con las partes, sus representantes, peritos, o financiadores, dentro de los últimos cinco años. El Código también establece un deber continuo de revelación y una regla de prudencia: ante la duda, se debe revelar. Si el árbitro se encuentra impedido de revelar alguna circunstancia por una obligación de confidencialidad, debe excusarse del proceso (Herbert Smith Freehills, 2024).

Finalmente, el artículo 12 dispone que los árbitros, candidatos y ex árbitros tienen la obligación de cumplir el Código, y que deben excusarse de intervenir en caso de no poder hacerlo. No obstante, el Código no establece un régimen autónomo de sanciones, delegando esta función a los instrumentos de consentimiento y reglamentos aplicables. Si bien el incumplimiento del Código no implica automáticamente una causal de recusación, podrá ser considerado dentro de dicho proceso (Herbert Smith Freehills, 2024).

En suma, el Código no solo representa una codificación de buenas prácticas ya conocidas, sino que introduce estándares que tienen una vocación de uniformidad y que miran a tener un efecto potencialmente transformador. Su eficacia dependerá, sin embargo, de su implementación práctica y de la voluntad de las partes de incorporarlo activamente en sus procedimientos arbitrales.

## **5. Jurisprudencia relevante sobre conflicto de interés y deber de revelación**

Como se ha desarrollado previamente, la imparcialidad y la independencia del árbitro no solo deben ser reales, sino también percibidas como tales por las partes y por el entorno arbitral. Estas exigencias éticas, así como los deberes de revelación que de ellas se derivan, han sido objeto de interpretación y aplicación en diversos laudos y decisiones arbitrales. Una revisión de tales decisiones permite observar cómo los tribunales han enfrentado situaciones concretas de posible conflicto de interés.

A continuación, se examinarán algunos casos que ilustran de manera práctica algunos de los riesgos que surgen cuando estos estándares no se cumplen, así como los criterios utilizados por los tribunales para evaluar la conducta arbitral en relación con estos asuntos. Este repaso jurisprudencial permite,

además, contrastar los lineamientos ya existentes con las disposiciones del nuevo Código, ofreciendo una visión más completa sobre su necesidad, utilidad y alcance.

### *Imeks İnşaat Makina Elektrik Konstrüksiyon Sanayi Limited Sirketi c. Turkmenistán*

La controversia en Imeks İnşaat Makina Elektrik Konstrüksiyon Sanayi Limited Sirketi c. Turkmenistán (CIADI, Caso No. ARB/21/23) tiene su origen en la demanda interpuesta por la empresa turca Imeks, que sostuvo que el Estado turcomano destruyó arbitrariamente su inversión. De acuerdo con la parte demandante, sus contratos de construcción fueron rescindidos de manera injustificada y sus operaciones interrumpidas como resultado de decisiones adoptadas por altos funcionarios del gobierno, en particular durante una reunión del Consejo de Ministros celebrada en mayo de 2009. Según Imeks, dichas medidas respondían a una política deliberada del Estado tendiente a excluir a los contratistas turcos del país en un contexto de crisis económica, lo que constituiría una vulneración del estándar de trato justo y equitativo, así como una expropiación indirecta, en contravención del tratado bilateral de inversiones aplicable.

Más allá de los hechos materiales del caso, este proceso cobró especial relevancia por la decisión adoptada en torno a la recusación del árbitro designado por el Estado demandado. El fundamento de la recusación fue la actuación simultánea del árbitro como perito legal en otros procedimientos también relacionados con Turkmenistán. Esta situación, conocida en el ámbito arbitral como "doble sombrero" o *double hatting*, fue considerada suficiente para comprometer la apariencia de imparcialidad e independencia que se exige de todo árbitro en disputas inversionista-Estado. A pesar de no haberse acreditado una parcialidad real, los árbitros no recusados concluyeron que la coexistencia de tales funciones generaba una percepción objetiva de conflicto de interés que podía afectar la legitimidad del procedimiento arbitral (Imeks İnşaat v. Turkmenistán, CIADI, 2023).

El análisis realizado por el tribunal adquiere particular importancia cuando se contrasta con el contenido del Código. Dicho instrumento establece en su artículo 4, numeral 1 que un árbitro no debe desempeñarse como representante legal, perito u ocupar otra función en procedimientos paralelos relacionados, salvo autorización expresa de ambas partes. Si bien el Código aún no era aplicable de forma vinculante al caso Imeks, es interesante hacer notar que su formulación recoge estándares éticos que ya comienzan a encontrar respaldo en la práctica arbitral reciente. Así, esta decisión no solo subraya la necesidad de reglas claras frente a situaciones de conflicto potencial, sino que también refuerza el

valor normativo del Código como una herramienta para fortalecer la transparencia, la confianza de las partes y la legitimidad del sistema de solución de controversias en materia de inversión.

#### *Eiser Infrastructure Limited and Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*

Otro ejemplo que permite analizar cómo los conflictos de interés pueden comprometer la legitimidad del proceso arbitral y cómo el Código puede ser de suma ayuda, se encuentra en el caso Eiser Infrastructure Limited and Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España (CIADI, Caso No. ARB/13/36).

La demanda de Eiser Infrastructure Limited and Energía Solar Luxembourg S.à r.l. fue presentada por inversionistas que alegaron que el Estado español había afectado gravemente sus inversiones en el sector de energía solar como consecuencia de una serie de reformas regulatorias adoptadas entre 2012 y 2014. Estas medidas, según los demandantes, alteraron de forma sustancial el marco legal y económico bajo el cual se habían realizado sus inversiones, violando las disposiciones del Tratado sobre la Carta de la Energía, en particular el estándar de trato justo y equitativo (IISD, 2020).

Sin embargo, lo que dio lugar a la anulación del laudo no fue el contenido de fondo de la decisión, sino la configuración del tribunal arbitral. En junio de 2020, el comité *ad hoc* del CIADI resolvió anular el laudo tras concluir que uno de los árbitros había omitido revelar vínculos profesionales con un experto presentado por los demandantes, al tiempo que ejercía funciones como abogado en otros casos similares. Esta situación, enmarcada dentro del fenómeno del *double hatting*, fue considerada por el comité como incompatible con el deber de independencia e imparcialidad del árbitro. El comité concluyó que esa falta de revelación implicó una constitución indebida del tribunal y una desviación grave de una regla fundamental del procedimiento, lo que justificó la nulidad del laudo (CIADI, 2020; IISD, 2020).

Esto revela lo importante que es establecer criterios uniformes sobre los deberes éticos de los árbitros, especialmente en materia de revelación de potenciales conflictos de interés. Si bien la decisión del comité *ad hoc* en *Eiser v. España* se dictó en 2020, antes de la aprobación final del Código, el borrador que se discutía contemporáneamente ya contenía disposiciones dirigidas a abordar precisamente situaciones como la allí evaluada.

En particular, los primeros artículos del proyecto regulaban la obligación de revelación de vínculos profesionales relevantes y advertían sobre los riesgos del *double hatting*, una práctica que

compromete la apariencia de independencia arbitral. La versión definitiva del Código, publicada oficialmente por la CNUDMI en 2024, consolida estos estándares en su artículo 4, al prohibir que un árbitro actúe, sin consentimiento de las partes, como abogado, perito o desempeñe cualquier otra función en procedimientos relacionados. A diferencia de otros instrumentos éticos que únicamente exigían la revelación de posibles conflictos, el nuevo Código va un paso más allá al requerir el consentimiento expreso de las partes para que el árbitro pueda continuar con su función. Esta disposición representa un cambio significativo, pues no solo impone un deber de transparencia, sino que otorga a las partes un control efectivo sobre los posibles roles que podría asumir un árbitro en otros procedimientos conexos.

Esta medida, sin duda, garantiza mayor previsibilidad respecto de los límites funcionales del árbitro y reduce de manera sustancial el riesgo de situaciones problemáticas como la que se evidenció en el caso citado *supra*, donde la falta de revelación de vínculos profesionales motivó la anulación del laudo arbitral. Al exigir no solo divulgación, sino también la anuencia de las partes para que el árbitro pueda participar como tal, el Código adopta una aproximación que parece evitar con mayor eficacia una situación de falta de revelación. Esto refuerza la integridad del sistema, fortalece la confianza de las partes en el proceso y contribuye al desarrollo del arbitraje de inversiones (CNUDMI, 2024; CIADI, 2020).

## 6. Desafíos para la implementación efectiva del Código y proyecciones futuras

Pese a que la aprobación del Código representa un avance importante en la regulación ética del arbitraje de inversiones, su implementación práctica no está exenta de desafíos que deben ser enfrentados con seriedad. Para que este instrumento cumpla efectivamente con el propósito que lo inspira —es decir, reforzar la independencia, imparcialidad, transparencia y legitimidad del sistema arbitral— es fundamental que todos los actores involucrados, incluidas las instituciones arbitrales, los Estados, los árbitros y las partes, actúen de forma coordinada y adopten medidas concretas para superar las barreras institucionales, normativas y operativas que aún persisten.

Uno de los principales retos radica en lograr la armonización del Código con otros regímenes arbitrales vigentes. Si bien fue diseñado específicamente para procedimientos administrados bajo las reglas del CIADI y de la CNUDMI, su impacto podría verse limitado si no se promueve activamente su reconocimiento o adopción en otros ámbitos. La existencia paralela de

múltiples códigos éticos con criterios divergentes acentuará la fragmentación del sistema, lo que podría dar lugar a prácticas como el *forum shopping*, generar incertidumbre en las reglas aplicables y socavar la coherencia normativa que requiere un sistema basado en la confianza de las partes.

Asimismo, la aplicación del Código suscita tensiones respecto de principios fundamentales del arbitraje internacional, como la autonomía de las partes. Un ejemplo ilustrativo es la restricción al ejercicio simultáneo de funciones de árbitro y abogado, que, si bien busca preservar la independencia e imparcialidad sin dejar espacio a dudas justificadas que puedan socavar la confianza en el proceso, ha sido objeto de críticas por su potencial efecto de reducir la oferta de profesionales con experiencia en la materia. Ello obliga a reflexionar sobre la necesidad de encontrar un equilibrio entre garantizar la integridad del proceso y no restringir innecesariamente la disponibilidad de expertos calificados. La solución no puede ser ni una adopción rígida que limite la competencia técnica en los tribunales (razón por la cual el Código no prohíbe de plano esta práctica de doble función), ni una flexibilidad excesiva que debilite los principios éticos que el Código busca proteger.

Por otra parte, la eficacia del Código dependerá también de la existencia de mecanismos efectivos de supervisión y cumplimiento. Aunque el instrumento establece obligaciones claras en cuanto a la revelación de conflictos de interés y otras conductas éticamente sensibles, resulta indispensable que las instituciones encargadas de administrar los arbitrajes implementen procedimientos robustos para detectar, gestionar y sancionar eventuales incumplimientos, idealmente antes que estas situaciones tengan un impacto en la ejecutabilidad del laudo.

En ese sentido, una cuestión a considerar sería la posibilidad de desarrollar pautas interpretativas de aplicación práctica, así como buenas prácticas institucionales que incluyan la publicación de decisiones sobre recusaciones aceptadas, con el fin de contribuir a una cultura arbitral más transparente y coherente. Esto es importante que sea implementado también en foros distintos al CIADI, pues este centro tiene reglas particulares que pueden ser más rígidas y con un estándar de prueba más alto que en otros procesos.

Desde una perspectiva operativa, también será crucial promover una estrategia de formación continua que permita a árbitros, abogados, funcionarios públicos y técnicos conocer en profundidad el contenido, alcance y finalidad del Código. Este proceso de capacitación es especialmente relevante en países con menor experiencia en arbitraje internacional.

Esta labor pedagógica podría incluir manuales interpretativos, asistencia técnica y programas educativos en coordinación con universidades y centros especializados. La comprensión cabal de los principios del Código y la forma en que estos deben ser aplicados por parte de todos los operadores jurídicos involucrados no solo facilitará su implementación efectiva, sino que también permitirá homogeneizar estándares éticos a nivel regional e internacional.

A mediano y largo plazo, si el Código logra consolidarse como una referencia ética ampliamente reconocida, podría ser incorporado progresivamente en tratados internacionales o en los reglamentos de otras instituciones arbitrales. De esta forma, su impacto se vería ampliado más allá del marco original del CIADI y la CNUDMI, favoreciendo una evolución convergente hacia estándares compartidos de conducta arbitral.

América Latina, por su alta exposición a litigios ante el CIADI, será un espacio clave para la recepción e implementación del Código. Países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú han sido recurrentemente demandados por inversionistas extranjeros en este foro. En ese contexto, la aplicación del Código responde tanto a una aspiración legítima por reforzar la integridad del sistema como a una necesidad urgente de atender críticas estructurales, como la concentración de árbitros, la falta de diversidad en los tribunales y los riesgos derivados de conflictos de interés poco o mal revelados.

En el caso específico del Perú, que ha enfrentado una cantidad significativa de arbitrajes en las últimas décadas, la entrada en vigor del Código podría marcar la necesidad de adaptar la estrategia institucional de defensa en este tipo de casos. La Comisión Especial, órgano responsable de coordinar la posición del Estado en controversias internacionales de inversión, y adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas conforme a la Ley 28933 y su reglamento, tiene la función clave de designar árbitros en las controversias que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Por ello, la aplicación del Código podría generar no solo una revisión de los criterios de selección y vetos de candidatos, sino también una reconfiguración de los perfiles profesionalmente admisibles, priorizando la transparencia, la trazabilidad de vínculos profesionales y la integridad ética demostrada. Ello podría traducirse en una mayor exigencia documental sobre los antecedentes de la práctica profesional de potenciales candidatos y una evaluación más estricta de cualquier vínculo, incluso indirecto, con las partes o sus asesores. En una rama del derecho donde los profesionales

suelen coincidir en diversos ámbitos, esta situación presentará retos nuevos para diversos actores.

Una consecuencia práctica de la implementación del Código, particularmente relevante para países como el Perú, será una potencial renovación “forzosa” del grupo de árbitros considerados como candidatos aptos, al no poder cumplir muchos de ellos con los nuevos estándares exigidos. Esta posible modificación del *pool* arbitral no es necesariamente una situación negativa. Si bien podría generar tensiones en el corto plazo, también puede ser vista como una oportunidad para fomentar el acceso de nuevos profesionales con formación especializada y estándares éticos robustos. Así, se abriría paso a una mayor representatividad regional en la función arbitral, lo que contribuiría a una distribución más equitativa del conocimiento y de las oportunidades en el arbitraje de inversiones.

En suma, la implementación del Código de Conducta promovido por el CIADI y la CNUDMI representa una oportunidad para consolidar un sistema de arbitraje internacional más íntegro, representativo y confiable. No obstante, su incorporación en contextos nacionales como el peruano debe ser acompañada de ajustes normativos e institucionales que garanticen su efectividad sin generar nuevas rigideces ni profundizar asimetrías ya existentes. Solo mediante un enfoque integral, realista y técnicamente informado será posible traducir este avance normativo en una verdadera mejora en la calidad y legitimidad del arbitraje de inversiones, y tal vez incluso del arbitraje en general.

## 7. Conclusiones y reflexiones

En consideración a lo desarrollado, podría afirmarse que la adopción del Código de Conducta promovido por el CIADI y la CNUDMI constituye un avance relevante en la búsqueda de un sistema arbitral más transparente, independiente y confiable en el contexto de las inversiones internacionales. No obstante, su implementación práctica no debería asumirse como una tarea automática ni exenta de dificultades. Por el contrario, si se quisiera alcanzar los fines que animan su creación, es indispensable que los Estados, instituciones arbitrales, árbitros y partes actúen de manera coordinada y asuman con seriedad los compromisos éticos que dicho instrumento busca consolidar.

El Código podría representar un paso significativo en la estandarización de principios como la imparcialidad, la independencia y el deber de revelación, valores esenciales para preservar la legitimidad del arbitraje. Sin embargo, si no se promoviera cierta coherencia en la aplicación de estas nociones por parte de otros centros arbitrales más allá del CIADI y la CNUDMI, o si se aplicara de manera absolutamente rígida sin considerar las

particularidades institucionales de cada jurisdicción, su potencial transformador podría verse limitado. En ese escenario, el sistema se arriesgaría a generar efectos contraproducentes, como una mayor fragmentación normativa, un aumento de las recusaciones estratégicas o la proliferación de foros con estándares dispares.

Si bien la regulación del *double hatting* responde a la necesidad de garantizar la neutralidad del árbitro, también podría generar una potencial renovación (que podría ser percibida por algunos actores como “forzosa”) del grupo de árbitros considerados como candidatos aptos, al no poder cumplir muchos de ellos con los nuevos estándares exigidos. Esta potencial renovación de actores no es necesariamente una situación negativa. Si bien podría generar tensiones en el corto plazo, también puede ser vista como una oportunidad para fomentar el acceso de nuevos profesionales e incluso un esperado recambio generacional en estas disputas. Ello fomentaría una mayor representatividad regional y una distribución más equitativa del conocimiento y las oportunidades en el arbitraje de inversiones.

En ese sentido, la implementación del Código debería ser acompañada de reformas institucionales que permitan armonizar sus exigencias con las condiciones reales del arbitraje en América Latina. La emisión de directrices interpretativas y el impulso de programas de formación profesional continua serían medidas que podrían contribuir a facilitar su incorporación efectiva sin sacrificar operatividad ni equidad procesal.

Por todo ello, podría concluirse que el Código de Conducta constituye una herramienta normativa con alto potencial para elevar los estándares del arbitraje de inversiones, pero su eficacia dependería de la voluntad política, la adaptación normativa y la capacidad institucional de los Estados para aplicarlo de manera realista y consistente. En la medida en que se asegure una implementación contextualizada, que evite rigideces innecesarias y promueva una mayor representatividad del talento regional, este Código podría convertirse en un catalizador para transformar el sistema arbitral internacional en un espacio más ético, equilibrado y legítimo.

## Lista de referencias

Achtouk-Spivak, L. (2021). Consideraciones éticas en el arbitraje internacional: ¿Ha llegado el momento de un código de conducta uniforme para los árbitros? En C. González-Bueno (ed.), *40 under 40 International Arbitration* (pp. 49–68). Dykinson.

Azzali, S. (2019). Neutrality, independence and impartiality of arbitrators: Uniformity of definitions, dissimilarity of applications. *BCDR International*

- Arbitration Review*, 6(1), 93–106. Born, G. B. (2021). Chapter 3: Drafting international arbitration agreements. En *International arbitration and forum selection agreements: Drafting and enforcing* (6.<sup>a</sup> ed., pp. 35–140). Kluwer Law International.
- Born, G. B. (2024). Selección, recusación y sustitución de árbitros en arbitraje internacional. En *Arbitraje comercial internacional* (3.<sup>a</sup> ed.). Kluwer Law International.
- Burgos, M. A. (2018). Double-hatting in international commercial arbitration? En C. González-Bueno (ed.), *40 under 40 International Arbitration* (pp. 87–98). Dykinson.
- Bourgeois, Y. M. (2019). International investment arbitration: Legitimacy challenges and prospects for future reforms. *Sorbonne Student Law Review*, 2(2), 93–129.
- CNUDMI. (2024). *Código de Conducta para Árbitros en Disputas Internacionales de Inversión*.
- CIADI. (2020, 11 de junio). *Eiser Infrastructure Limited and Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36, Decisión sobre la solicitud de anulación del laudo.
- CIADI. (2023, 31 de octubre). *Imeks İnşaat Makina Elektrik Konstrüksiyon Sanayi Limited Sirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/21/23, Decisión sobre la propuesta de recusación del árbitro designado por la parte demandada.
- CIADI. (2004, 2 de agosto). *Enron Corporation & Ponderosa Assets, L. P. c. Repùblica Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión sobre Jurisdicción (Demanda Adicional), párr. 25.
- CIADI. (2006, 2 de octubre). *ADC Affiliate Limited & ADC & ADMC Management Limited c. Repùblica de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, párr. 293. (Traducción libre)
- CIADI. (2007, 21 de marzo). *Saipem S.p.A. c. Repùblica Popular de Bangladesh*, Caso CIADI No. ARB/05/07, Decisión sobre Jurisdicción y Recomendación sobre Medidas Provisionales, párr. 67. (Traducción libre)
- CIADI. (2012, 22 de agosto). *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo, párr. 52. (Traducción libre)
- Habib, S., & Boghossian, N. (2023, 6 de octubre). *Is it time for a code of conduct for arbitrators in international commercial arbitration?* Kluwer Arbitration Blog. <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2023/10/06/is-it-time-for-a-code-of-conduct-for-arbitrators-in-international-commercial-arbitration/>
- Herbert Smith Freehills. (2024, 14 de febrero). *UNCITRAL publishes final Codes of Conduct for Arbitrators and Judges in International Investment Disputes*. <https://www.herbertsmithfreehills.com/notes/publicinternationallaw/2024-02/uncitral-publishes-final-codes-of-conduct-for-arbitrators-and-judges-in-international-investment-disputes>
- Ivanova, E. (2024). Independence and impartiality through the lens of incompatible activities, disqualification and challenge: The ICJ, ITLOS, and inter-State arbitration. *Journal of International Dispute Settlement*, 15(2), 305–350. <https://doi.org/10.1093/jnlids/idad030>
- Kamau, N. (2024). UNCITRAL Code of Conduct for Arbitrators in International Investment Dispute Resolution. *b-Arbitra | Belgian Review of Arbitration*, 2024(1), 273–276.
- Langford, M. (2023). Capítulo 34: La sociología cambiante del mercado de arbitraje de inversiones: El caso del doble rol. En C. Bull, L. Malintoppi, et al. (eds.), *¿La era de la ilustración del arbitraje?* (Vol. 21, pp. 591–622). Serie de Congresos ICCA. Kluwer Law International.
- Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.
- Schaugg, L. (2021, 10 de noviembre). *The UNCITRAL Code of Conduct: Breakthrough or diversion?* International Institute for Sustainable Development. <https://www.iisd.org/itn/2021/11/10/the-uncitral-code-of-conduct-breakthrough-or-diversion/>